



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2018-PA/TC  
LIMA  
NOEMÍ VIZCARDO ROZAS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00692-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00692-2018-PA/TC  
LIMA  
NOEMÍ VIZCARDO ROZAS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2020

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemi Vizcardo Rozas contra la resolución de fojas 181, de 22 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* su demanda de amparo.

#### ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante, con fecha 13 de julio de 2016, interpone demanda de amparo contra las jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República. Solicita la nulidad de la resolución de 21 de agosto de 2015 (Casación Laboral 1610-2015 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 66), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Congreso de la República y, en consecuencia, casó la sentencia de vista de 1 de julio de 2014, y, actuando en sede de instancia, confirmó, por un lado, la sentencia de primera instancia o grado de 11 de marzo de 2013, en el extremo que declaró infundada su demanda sobre nulidad del despido y, por otro lado, revocó el extremo que declaró fundada su demanda sobre desnaturalización de contrato modal, y reformándola la declaró infundada; ello en el proceso sobre desnaturalización de contrato y nulidad de despido promovido en contra del Congreso de la República (Expediente 019470-2011-0-1801-JR-LA-16).
2. Sostiene la recurrente que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al trabajo, toda vez que no expone las razones objetivas en que sustenta su decisión y omitió realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios presentados en el proceso subyacente (sic).
3. El 11º Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de julio de 2016, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo, por considerar que el plazo para interponer la demanda de amparo ha prescrito. La Sala superior revisora confirmó la apelada con similares fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00692-2018-PA/TC  
LIMA  
NOEMÍ VIZCARDO ROZAS

### **Análisis de la controversia**

4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que la demanda de amparo ha sido presentada de manera extemporánea, toda vez que la resolución cuestionada le fue notificada a la recurrente el 28 de enero de 2016 (f. 65); mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 13 de julio de 2016 (f. 76). Debe tenerse presente que contra esta resolución no cabía esperar la expedición de una resolución que ordene el cumplimiento de lo decidido, por haberse desestimado la demanda laboral.
5. Por tanto, habiéndose presentado la demanda de amparo fuera del plazo de treinta días hábiles contemplado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00692-2018-PA/TC  
LIMA  
NOEMÍ VIZCARDO ROZAS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso, la recurrente, Vizcardo Rozas, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso, cuestiona la resolución de 21 de agosto de 2015 (Casación Laboral 1610-2015 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 66), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el procurador público del Congreso de la República y, en consecuencia, casó la sentencia de vista de 1 de julio de 2014, y, actuando en sede de instancia, confirmó, por un lado, la sentencia de primera instancia o grado de 11 de marzo de 2013, en el extremo que declaró infundada su demanda sobre nulidad del despido y, por otro lado, revocó el extremo que declaró fundada su demanda sobre desnaturalización de contrato modal, y reformándola la declaró infundada; en el proceso sobre desnaturalización de contrato y nulidad de despido promovido en contra del Congreso de la República (Exp. 019470-2011-0-1801-JR-LA-16). Pretende así que, previa declaratoria de nulidad de la resolución judicial cuestionada, se viabilice su reposición laboral.

Más allá que el fin mediato del presente amparo sea la reposición laboral, asunto que no comparto y para ello me remito a las decisiones arriba citadas, advierto adicionalmente que la demanda ha sido planteada de manera extemporánea.

Así las cosas, el presente RAC carece de especial trascendencia constitucional.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**